



JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Acción de tutela No. 110014088040202100004

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA CELENY HINCAPIE ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.978.290, contra PRABYC INGENIEROS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y Fundamentos.

MARÍA CELENY HINCAPIE ATEHORTÚA acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental de petición, a su juicio transgredido por PRABYC INGENIEROS S.A.S, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, dicha sociedad aún no le ha ofrecido una debida respuesta, al pedido de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual solicitó la devolución del dinero aportado a la entidad fiduciaria, en el término de 30 días, tiempo estipulado en el contrato de separación del proyecto inmobiliario suscrito el 10/08/2016.

Refiere que el 17 de septiembre de 2021 presentó a la accionada el desistimiento al negocio acordado y la devolución del dinero aportado. A su turno, la constructora aceptó el día 27 del mismo mes dicho desistimiento y le informa que la devolución del dinero se materializará en 90 días, término que la accionante considera abusivo por lo que presenta un escrito de “reposición y en subsidio apelación” a esa respuesta, el día 15 de octubre, sin recibir solución alguna a su pedimento.

En consecuencia, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada resolver de fondo su pedido y proceda la Constructora a la devolución del dinero establecido en la carta de compromiso.

2.2. Actuación Procesal

2.3. Contestación.

La representante legal para asuntos legales de la constructora PRABYC INGENIEROS S.A.S. reconoce los hechos expuestos en la demanda, sin embargo, aclara que la actora no aportó pruebas de las cláusulas abusivas y añade que teniendo en cuenta el avance del proyecto los recursos están invertidos en la obra, por lo que el término mencionado para el reintegro solicitado depende del flujo de caja y que la demora en la respuesta a la accionante se debe a la espera de una posible venta del inmueble desistido.

Con todo, sostiene que con ocasión de estas diligencias procedió a emitir la respuesta a la solicitud de la señora MARÍA CELENY HINCAPIE, el 15 de diciembre, a su correo electrónico, aclarándole que se debe volver al proceso de venta del inmueble desistido por el comprador para lograr recuperar los recursos invertidos, estableciéndose un término máximo para la devolución del dinero, el cual fue el indicado en la carta de desistimiento de la actora, tal como se le había informado el pasado 27 de septiembre de 2021; adjuntando, además, el estado de cuenta requerido.

Por consiguiente, solicita que se desestime la presente acción de tutela, toda vez que las peticiones fueron previamente resueltas a la accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

De acuerdo con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), este Despacho es competente para pronunciarse respecto de la acción de tutela instaurada contra una empresa de naturaleza particular, dada la relación contractual entre las partes.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la constructora PRABYC INGENIEROS S.A.S ha vulnerado el derecho fundamental de petición impetrado por la señora MARÍA CELENY HINCAPIE ATEHORTÚA, ante la falta de respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico desde el día 15 de octubre de 2021.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde

quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Frente a la garantía fundamental invocada, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

Además, la pronta contestación de las peticiones deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda resuelto de fondo y satisfecha la solicitud del peticionario. Respecto a estos requisitos, la Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006 manifestó: “...una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

3.4 Caso en concreto

Obsérvese que la demandante censura una presunta omisión por parte de PRBYC INGENIEROS S.A.S. de resolverle las solicitudes radicadas desde el 15 de octubre de 2021, a través del cual pide la devolución del dinero aportado con ocasión del desistimiento de un contrato de separación de un inmueble suscrito con la accionada constructora, así como la entrega del estado de cuenta del proyecto.

No obstante, durante el contradictorio, la entidad accionada informó que el objeto de la tutela fue superado, dado que a la interesada le fue enviada la respectiva respuesta mediante al correo electrónico aportado en estas diligencias el 15 de diciembre de 2021, informándole que: “Tal y como se le informó en el comunicado del pasado 27 de septiembre de la presente anualidad, el reintegro del dinero se hará dentro del término de 90 días hábiles, lo anterior obedeció a que todas

la obra...es por esto que establecemos como termino máximo para la devolución de los recursos el indicado en su carta de desistimiento...” Así mismo, frente a la segunda solicitud de la actora, en cuanto se le informe el estado de cuenta, asegura este se anexó en la contestación remitida a la accionante.

Se advierte que dicha respuesta fue comunicada a la dirección electrónica aportada por la parte actora, christianrincon1026@gmail.com, visible en el anexo enviado al despacho, dirección electrónica que coincide con la que fue aportada por la accionante en el derecho de petición que reclama, sin que haya constancia de devolución del mismo o prueba en contrario, entendiéndose superado el acto presentado como vulnerador del derecho de petición reclamado.

En este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida, no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente, como se advierte de la comunicación suministrada por la Constructora accionada, a la solicitud de “recurso de reposición y en subsidio de apelación”, -recursos que, valga aclarar, no son precedentes contra la primera respuesta brindada-, al no estar de acuerdo la accionante con el término señalado para la devolución del dinero, según comunicación del 27 de septiembre de 2021.

No puede el juez constitucional intervenir sobre la materia de lo decidido por la accionada, en tanto que, de surgir alguna censura respecto de su contenido, un eventual litigio deberá agotarse por las vías ordinarias de así considerarlo procedente la interesada, más aún cuando la acción de tutela no es el mecanismo para obtener, de manera anticipada, el pago de una suma de dinero, dado que cuenta con otros mecanismos de defensa a su alcance, sin acreditar siquiera sumariamente un perjuicio irremediable por precaver.

Luego, la petición reclamada por la accionante ya fue resuelta por la entidad accionada, acorde la comunicación enviada del 15 de diciembre de 2021, lo cual refulge en el estricto cumplimiento de lo demandado, es decir, se entiende por superado el objeto de la demanda.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU-225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido,*

Con relación a la orden a adoptar por el Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado, la jurisprudencia constitucional en sentencias T-096 de 2006 y T-516 de 2010, entre otras, ha reiterado que *“en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho de petición invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada durante el transcurso de la actuación, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por la señora MARÍA CELENY HINCAPIE ATEHORTÚA,

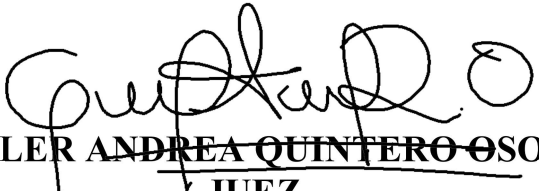
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente la acción de tutela presentada por **MARÍA CELENY HINCAPIE ATEHORTÚA**, contra la constructora **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ

Gueyler Andrea Quintero Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Penal 040 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee49f9208f5ce97e8525ea7e4820ef9382c8f3912312f816fb926009144674**

Documento generado en 21/12/2021 09:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>